

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

"MAQUINAS DE COSER ALFA, S.A."

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "MAQUINAS DE COSER ALFA, S.A."

Artículo 1º.- La Sociedad "MAQUINAS DE COSER ALFA, SOCIEDAD ANONIMA" es una Sociedad de producción mercantil Anónima, que se denominará como queda consiguado, pero las dos últimas palabras podrán sustituirse con las iniciales S.A.

Tiene su domicilio en Madrid, Glorieta de Cuatro Caminos, número 1, entresuelo.

El Consejo de Administración, queda sin embargo autorizado para cambiar el domicilio social, situándolo en cualquier municipio de España.

Artículo 2º.- El fin social primordial de esta Empresa es la fabricación y venta de maquinas para coser y bordar ALFA.

Podrá también fabricar cualesquier otros artículos que en su caso decida el Consejo de Administración.

Artículo 3º.- El tiempo de duración de la Sociedad será indefinido.

Artículo 4º.- El capital social es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESETAS representados:

- a). Por sesenta mil acciones nominativas de cincuenta pesetas cada una, que constituyen la serie A.
- b). Veinte mil acciones nominativas de 250 pesetas cada una, que constituyen la serie B.
- c). Treinta y dos mil acciones nominativas de 250 pesetas cada una, que constituyen la serie C.
- d). Noventa y seis mil acciones nominativas de 250 pesetas cada una, que constituyen la serie D.
- e). Treccientas sesenta mil acciones nominativas preferentes de 250 pesetas cada una, que constituyen la serie E.
- f). Ochenta mil acciones nominativas ordinarias de 250 pesetas cada una, que constituyen la serie F.

De las acciones de la serie C, las señaladas con los números veinticuatro mil al treinta y dos mil son libres y las marcadas con los números uno al veinticuatro mil son intransferibles a extranjeros y se estampillará esta indicación en los mismos títulos.

El setenta y cinco por ciento de las acciones de las series D, E y F, llevarán indicación ostensible de ser intransferibles a extranjeros.

La Sociedad llevará un libro Registro de acciones en que se inscribirán todas las transferencias de propiedad de las mismas. En el libro se reflejará en todo momento el nombre y domicilio del titular de las acciones. Estas son intransferibles a todos los efectos.

La Sociedad no reconocerá los derechos atribuidos en estos Estatutos a las acciones si éstas aparecen en poder de personas distintas de las inscritas como propietarias de las mismas en el citado Registro.

La inscripción de las acciones en el Registro en favor de su titular constituye

pues, un requisito indispensable para que dichas acciones surtan plenos efectos respecto a la Sociedad. Los accionistas podrán exigir en todo momento el libramiento de certificaciones acreditativas de las acciones inscritas en dicho Registro.

Artículo 5º. La Junta General de Accionistas, con el quorum establecido en el artículo 58 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, podrá acordar la emisión de obligaciones, nominativas al portador, con garantía hipotecaria o sin ella, dentro de las normas que se establecen en el artículo 111 y siguientes de dicha Ley.

La Sociedad cumplirá respecto del Sindicato de Obligacionistas y del Comisario las disposiciones de los artículos 117 y siguientes de la misma.

Igualmente se atenderá a los artículos 123 y siguientes para la recogida de las obligaciones y cancelación de las garantías.

Artículo 6º. La Junta General podrá acordar el aumento o la disminución del capital social con el quorum establecido en el artículo 58 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Podrá acordar también, de conformidad con el artículo 93 de dicha Ley, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes con los derechos que el acuerdo determine.

Artículo 7º. Los titulares de las acciones en circulación de la nueva Sociedad tendrán derecho preferente a suscribir en las nuevas emisiones un número de acciones proporcional al número de las que ya poseen, computadas por su valor nominal.

Cuando los titulares de las acciones en circulación hayan estado al servicio de la Empresa habrán de seguir estándolo para disfrutar de ese derecho, salvo en el caso de jubilación acordada por la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá acordar excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos en que lo considere conveniente a los intereses de la Empresa.

Artículo 8º. Constituirá condición ineludible para ser obrero o empleado al servicio de la Sociedad "MAQUINAS DE COSER ALFA, S.A.", ser a la vez accionista con un mínimo de capital en acciones equivalente a doscientas cincuenta pesetas nominales. La adquisición de estas acciones se hará al precio que resulte de capitalizar al 5% el dividendo que la Junta General haya acordado repartir en el ejercicio inmediatamente anterior al ingreso del obrero al servicio de la Empresa.

El Consejo de Administración queda facultado para establecer un sistema por el cual los obreros y empleados puedan ir pagando el importe de las acciones que adquieran con el producto de su propio trabajo.

Quedan obligados a poner sus acciones a la venta en la forma indicada en el artículo 10 de estos Estatutos:

a) Los obreros o empleados que queden despedidos de la Empresa por causa justa.

b). Los obreros o empleados que cesen voluntariamente en el servicio de la Empresa, antes de haber cumplido veinte años al servicio de la misma. Se exceptúa la cesión por jubilación.

c). Los accionistas que ingresen en el servicio de otras Empresas fabricantes de maquinas de coser. Este apartado se aplicará también a los titulares de acciones que, aún no siendo obreros ni empleados, entren al servicio de Empresas competidoras. Lo que antecede será también de aplicación a quienes pasaren al servicio de Empresas fabricantes de muebles o accesorios para máquinas de coser.

La puesta en venta de las acciones deberá hacerse en el término de ocho días a contar, en los casos del apartado a), desde que el despido haya quedado firme o consentido; en los casos del apartado b), desde que el obrero o empleado cesen en el servicio; y en el caso del apartado c), a partir del momento en que entren al servicio de la competencia.

Si el obrero o empleado no pone por su propia iniciativa las acciones a la venta en la forma dispuesta en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración podrá hacerlo por sí en la forma prevista en el artículo 10 de estos Estatutos, a cuyo efecto podrá declarar nulos los títulos que posea dicho accionista si este no los entrega voluntariamente. El importe de la venta de dichas acciones se pondrá a disposición del accionista cesante, y al adquirente se le extenderán duplicados que se le entregarán previa inscripción de la operación en el libro Registro a que se refiere el artículo 4º. El adquirente será considerado como legítimo titular de dichas acciones con todos los derechos y obligaciones consiguientes a esa condición.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar excepciones a la obligación de venta de las acciones establecida en este artículo en los casos que lo considere conveniente a los intereses de la Sociedad.

Queda también facultado para resolver en forma irrevocable cualquier duda que surja en la interpretación o aplicación de este artículo.

Artículo 9º. La responsabilidad de los accionistas por obligaciones o por pérdidas de la Empresa queda limitada a las aportaciones que tengan hechas o comprometidas como accionistas.

Artículo 10º. Si un socio pretendiera vender sus acciones y también en caso de venta de las mismas por pignoración o mediante procedimiento judicial debe comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, el cual a su vez, dará traslado de la pretensión a los accionistas quienes tendrán derecho para adquirirlas. A este fin se fijará un precio mínimo que será el que resulte de capitalizar al 5% el dividendo que la Junta General haya acordado repartir a las acciones en el Ejercicio inmediato anterior y, si no se hubiere repartido dividendo alguno, el precio mínimo será el valor nominal de las acciones, los socios tendrán derecho preferente para comprar las acciones por el precio mínimo indicado, y si fueran varios los que desearan adquirirlas se venderán las acciones al socio que ofrezca mayor suma por ellas. Los socios deberán comunicar al Consejo de Administración su deseo de comprar las acciones y precio que por ellas ofrezcan en el término de 15 días a contar desde que el Consejo de Administración les haya comunicado el propósito de venta de acciones de un socio. La venta que se realizase sin cumplirse esta formalidad será nula para la Sociedad, la cual no inscribirá en sus libros las enajenaciones que se realicen sin este requisito.

Si ninguno de los socios quisiere adquirir las acciones que se le ofrezcan pagando por ellas el precio mínimo que resulte según las reglas establecidas anteriormente, el vendedor que expuso al Consejo de Administración su deseo de vender las acciones quedará en libertad de realizar la enajenación de éstas a quien lo juzgue oportuno y por el precio que a bien tuviere.

Quedarán exceptuados de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo las transmisiones de acciones por el personal activo de la Empresa a su cónyuge, padres o hijos, que pertenezcan también a la misma. Se exceptuarán así mismo las transmisiones por accionistas que no estén al servicio de la Empresa en favor de su cónyuge, padres o hijos, siempre que estos parientes sean obreros o empleados de la Empresa.

Las acciones que al fallecimiento de su poseedor deben transmitirse a sus herederos o legatarios solo podrán serlo al cónyuge sobreviviente o a los parientes en primer grado de la línea recta, o sean padres, o hijos legítimos o naturales reconocidos.

El derecho de transmisión mortis causa para los accionistas que no estén al servicio de la Empresa en el momento de su fallecimiento queda limitado a la primera transmisión, salvo que los herederos o legatarios estén al servicio de la Empresa, caso en el cual estos últimos entrarán en la regla del párrafo anterior.

Los herederos o legatarios de los accionistas a quienes no se les puedan transferir las acciones de los causantes están obligados a vender las acciones que correspondían a sus causantes en la forma que indica este artículo.

La Sociedad no inscribirá en el libro Registro a que se refiere el artículo 4º la propiedad de las acciones adquiridas sin que sean cumplidas las formalidades y requisitos establecidos en el artículo presents.

A los efectos de este artículo se equipararán los accionistas jubilados a los accionistas que trabajan al servicio activo de la Empresa.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar excepciones a lo establecido en este artículo en los casos en que lo considere conveniente a los intereses de la Sociedad.

Asimismo queda facultado para resolver cualquier duda que surja en la interpretación o aplicación de este artículo.

Artículo 11º. Los intereses de la Sociedad estarán regidos por la Junta General de accionistas, por el Consejo de Administración y por la Gerencia de la Empresa.

Artículo 12º. La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter de reunión ordinaria dentro del primer semestre natural de cada año.

Artículo 13º. El orden del día de estas reuniones comprenderá entre otros, los puntos siguientes: Lectura de actas, examen de la gestión del Consejo de Administración, sanción de cuentas, cubrimiento de vacantes si las hubiere y resolución sobre las demás proposiciones que se presenten.

En la reunión ordinaria de cada fin de ejercicio se designará una comisión de -

dos accionistas y dos suplentes para sustituirlos no pertenecientes al Consejo de Administración que habrán de actuar de censores de las cuentas de la Sociedad correspondiente al siguiente ejercicio y dictaminar sobre ellas elevando a la Junta General Ordinaria en que dichas cuentas hayan de aprobarse la propuesta correspondiente.

Artículo 14^º . El Consejo de Administración por medio de su Presidente deberá convocar Junta General Extraordinaria siempre que dicho Consejo lo estime conveniente o lo exijan accionistas que representen la décima parte del capital desembolsado.

Artículo 15^º . Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias, se convocarán mediante anuncio que se publicará con quince días de anticipación en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia.

En el anuncio se expresará la fecha de la reunión, los asuntos que han de tratarse, y se consignará que, en caso de no reunirse quorum suficiente para celebrar la Junta, en primera convocatoria tendrá lugar esta en el día y hora que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, se indique en dicha convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se tomen sea cual sea el número de asistentes.

Desde que se publique la convocatoria para las Juntas Generales Ordinarias podrán ser examinados por los accionistas los documentos a que se refiere el artículo 27 de estos Estatutos y la Memoria o descargo de los censores de cuentas a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 16^º . Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de las acciones inscritas en el libro de socios con cinco días de antelación a aquélla en que haya de celebrarse la Junta.

Artículo 17^º . Para que la Junta General Ordinaria pueda tomar acuerdos será necesario que se reúna, por lo menos, la mitad del capital desembolsado, en primera convocatoria.

En segunda convocatoria se aplicará lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15.

Los accionistas no podrán conferir su representación para la asistencia a las Juntas a quien no sea accionista.

Artículo 18^º . Las Juntas Generales serán presididas por el señor Presidente del Consejo de Administración o por quien haga sus veces y actuará en las mismas de Secretario el del Consejo.

Cada accionista tendrá tantos votos como resulte de dividir el valor nominal de las acciones que posea por la cifra de cincuenta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos tanto en Junta Ordinaria como en Extraordinaria.

Artículo 19^º . El Consejo de Administración estará constituido por un mínimo de siete y un máximo de nueve miembros, de los cuales uno será Presidente, otro Vice-Presidente, otro Secretario y los demás Vocales.

El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

Artículo 20º. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y llamará a sus reuniones al Director Gerente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría. Cada miembro del Consejo tendrá un voto. Para poder adoptar acuerdos se precisa la concurrencia de la mitad más uno del número de componentes efectivos del Consejo.

Artículo 21º - El Consejo de Administración está facultado para nombrar y destituir al Director Gerente de la Empresa y para determinar el número de personal que sea necesario. Además gozará el Consejo de todas las facultades inherentes a la misión que le está encomendada para la gestión y gobierno de los intereses de la Sociedad, sean facultades para actos de disposición o de administración, sin limitación de ninguna clase. El Consejo representa a la Sociedad y ejerce todos sus derechos y acciones. En consecuencia, podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes, aceptar constituir y cancelar servidumbres y derechos reales, incluso arrendamientos e hipotecas, reconocer créditos, fijar garantías y convenir formas de pago. Nombrar y separar aquellos empleados cuyo nombramiento y separación no queden encomendados a la Gerencia. Resolver lo que crea conveniente sobre el ejercicio ante Juzgados Tribunales ordinarios y especiales, Autoridades y oficinas del Estado, Provincia y Municipio de cuantas acciones o excepciones correspondieran a la Sociedad. Delegar todas o parte de sus facultades en otras personas. Resolver las dudas respecto a la interpretación o aplicación de estos Estatutos. Y en fin, ejercer sin limitación alguna cuantas atribuciones le sean necesarias para la gestión de los intereses de la Sociedad, con la sola excepción de aquellos asuntos concretamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 22º. El Consejo de Administración será designado en Junta General de Accionistas.

Para la representación de las minorías se hará aplicación del artículo 71 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Secretario del Consejo serán designados por el mismo.

La duración de cargo de Consejero será de cuatro años.

El Consejo de Administración se renovará parcialmente cada dos años, haciendo la primera renovación de tres Consejeros y de cuatro la siguiente, y así sucesivamente cuando el número de Consejeros sea el de siete y cinco si el número de Consejeros fuese de nueve. Los Consejeros serán reelegibles indefinidamente.

Las vacantes que ocurran de una a otra renovación las proveerá el propio Consejo, quien someterá para su ratificación los nombramientos que haga a la primera Junta General que se celebre.

Artículo 23º. Los Consejeros no recibirán retribución con cargo a los fondos de la Sociedad por el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo. Sin embargo serán abonados a aquellos los gastos de desplazamiento y demás que les origine el cumplimiento de su misión.

Para ser Consejero se necesita poseer un mínimo de cien acciones serie A, o su

equivalencia de valor nominal en acciones de otras series.

Artículo 24º. El Presidente del Consejo llevará la representación de la Sociedad y la firma social en todos aquellos actos que por el propio Consejo no hayan sido delegados en el Director Gerente o en otra persona. Presidirá las reuniones del Consejo de Administración y la Junta General y convocará unas y otras.

Artículo 25º. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones durante las ausencias y enfermedades de este.

Artículo 26º. El Secretario llevará el libro de actas de las reuniones del Consejo y de la Junta General. En ausencias o enfermedades, será sustituido por un vocal que designe el Consejo.

Artículo 27º. El Consejo de Administración de la Sociedad formulará dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución y la Memoria explicativa.

El contenido de estos documentos se ajustará a los artículos 102 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 28º. El Director Gerente será el responsable inmediato de la buena marcha de la Empresa.

Será retribuido en la forma que el Consejo de Administración disponga.

Artículo 29º. El Director Gerente concurrirá a las reuniones del Consejo de Administración siempre que se indique y será el ejecutor de las órdenes que de aquel reciba.

Artículo 30º. El Director Gerente será el Jefe Supremo de todo el personal y nombrará y separará al mismo dando cuenta de sus actos al Consejo.

Ejercerá también todas aquellas funciones que este delegue en él y en el ejercicio de las mismas ostentará la representación de la Sociedad y usará la firma social. En todo lo demás, especialmente en lo referente al gobierno y disciplina del personal, técnica de la fabricación y organización del trabajo, el Director Gerente dispondrá de plena autoridad para el buen cumplimiento de su cometido.

Artículo 31º. El ejercicio social comprende el periodo del año natural.

Artículo 32º. De los productos del ejercicio se destinará una cantidad a amortizaciones.

Artículo 33º. De las utilidades líquidas se destinará una cantidad a fijar cada año para obras de carácter benéfico, educativo o de asistencia social en favor de los obreros de la fábrica o de sus familias.

Artículo 34º. La Junta General, con motivo de la aprobación del balance de cada ejercicio hará la dotación de las reservas legales y de la obligatoria establecida en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas hasta que alcance la cuantía que el mismo establece.

Podrá así mismo acordar reservas voluntarias.

Artículo 35^o. El resto de las utilidades líquidas se repartirá en dividendos a las acciones.

Artículo 36^o. Para modificar los presentes Estatutos será necesario que la proposición sea acordada en Junta General con la asistencia de dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si fuera primera convocatoria y en segunda bastaría la asistencia de la mayoría del número de socios y la mayoría del capital desembolsado.

Artículo 37^o. Para acordar la disolución y liquidación de la Sociedad se requerirán los mismos requisitos consignados en el artículo anterior.

Artículo 38^o. Una vez acordada la disolución el propio Consejo de Administración se constituirá en Comisión Liquidadora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

En el término de un mes formulará el balance de situación de la Empresa, y, a partir de este momento, expondrá cada mes el estado de liquidación a los accionistas en la forma que estime más conveniente.

Durante el período de liquidación seguirán en vigor estos Estatutos en todo lo que se refiere a las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta General.

La fórmula definitiva de liquidación habrá de ser aprobada en Junta General Extraordinaria.